



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO – SALA V
Expte. N° 47313/2023/CA1

Expte. N° 47313/2023/CA1

SENTENCIA DEFINITIVA N° 90943

AUTOS: “ALDERETE, MARIA CECILIA c/ LA SEGUNDA ART S.A. s/RECURSO LEY 27348” (Juzgado N° 32)

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 22 días del mes de mayo de 2025, se reúnen la y los señores jueces integrantes de la Sala V, para dictar sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente, la **Doctora BEATRIZ E. FERDMAN** dijo:

I. Contra la [sentencia de primera instancia dictada el día 28/03/2025](#) que desestimó la queja incoada por Alderete Maria Cecilia y confirmó la resolución administrativa apelada, [apela la parte actora](#) a tenor del memorial digital de fecha 04/04/2025, escrito que mereció [réplica](#) de la contraria el 16/04/2025.

Por su parte, la perita médica [apela](#) los honorarios regulados a su favor por considerarlos reducidos.

II. Los agravios del actor están dirigidos a cuestionar el rechazo de la acción. En este sentido solicita que se reconozca el accidente de trabajo y argumenta que no es real que se trate de una enfermedad profesional producto de la actividad reiterada, ya que no hay ningún movimiento a repetición que pudiera causarlo en una persona que limpia en una casa. Asimismo, argumenta que el testigo manifiesta que el 03/01/2023 fue a buscar a la Sra. Alderete a la casa de la empleadora y que la misma le manifestó haberse caído en el baño.

Para así decidir la magistrada que me precede consideró que “(...) *ninguna prueba se produjo en autos para tener por acreditado el evento traumático que se denuncia en el recurso interpuesto. Nótese que el único testigo que declaró en la causa (v. acta de audiencia de fecha 27/02/2025) es testigo de oídos de los hechos que relata, en tanto afirmó que tomó conocimiento de los mismos por comentarios de la actora; y en ese marco, resulta ineficaz para probar la existencia del accidente cuyo acaecimiento se discute (arts. 90 LO y 386 y 456 CPCCN). Tal como se adelantó, la viabilidad de la acción dependía no sólo de la prueba de la incapacidad invocada sino también de la prueba acerca del hecho que se denunció en el recurso como generador de la dolencia constatada; y la parte actora ninguna prueba desarrolló a tal fin*”, por lo que desestimó la acción.

III. Así las cosas y teniendo en cuenta la plataforma fáctica del reclamo y el escrito memorial, considero que, a la luz de los elementos obrantes en la causa, la queja no podrá prosperar.

En primer término y al efectuar una breve reseña de los hechos, se desprende que la Sra. Alderete denunció padecer una enfermedad profesional describiendo tener dolor



en el omoplato izquierdo que irradia a brazo y mano izquierda producto de sus tareas laborales a repetición, de hace un mes aproximado de evolución.

En segundo lugar, surge a fs. 65 del expediente SRT N°: 251472/23, que si la trabajadora entiende que ocurrió un hecho súbito y violento, podrá formular la correspondiente denuncia, tal como se desprende a continuación.

Por último, sin perjuicio de lo analizado, es pertinente señalar que, conforme el motivo de la denuncia y atento la prueba documental acompañada por las partes, resulta apropiada la registración de la aseguradora (Enfermedad Profesional), pese a ello, si el damnificado y su patrocinante entienden que además ocurrió un hecho súbito y violento, se hace saber que no obstante el resultado del presentes proceso, la trabajadora podrá formular la denuncia por accidente de trabajo, que estime corresponder.

Asimismo, conforme la denuncia realizada, corresponde destacar que lo que debía acreditarse en la instancia de grado es la ocurrencia de un factor que incidiera en la lesión producida mientras realizaba sus tareas habituales bajo orden de su empleadora.

En ese sentido, si bien no soslayo que la apelante insiste en que se trata de un accidente súbito y violento ocurrido en fecha 03/01/2023, lo cierto es que el testigo al que alude sólo podría ser eficaz para demostrar un accidente, que no fue reclamado.

En tal contexto, se encontraba a cargo de la parte actora demostrar los hechos cuya valoración era imprescindible para admitir la viabilidad de su pretensión (cfr. art. 377 del CPCCN).

Sin embargo, de la denuncia incoada, y de la forma en que quedara trabada la litis, se desprende en forma clara, las inconsistencias e imprecisiones en las que incurrió la accionante al denunciar los hechos en su libelo inicial, por cuanto cabe recordar que el art. 65 de la L.O. establece como requisitos de la demanda que en la misma se indique la cosa demandada designada con precisión (inc. 3), una explicación clara de los hechos en que se funda (inc. 4) y la realización de una petición en términos claros y positivos (inc. 6).

En tal orden de razonamiento, lo cierto es que de conformidad con el principio de congruencia que en resguardo del derecho de defensa debe regir el proceso, no es posible apartarse de los términos en que quedó trabada la litis, porque allí quedan fijados en forma definitiva los alcances de la controversia, los que no pueden ser alterados. En definitiva, no resulta viable conformar una petición que no fue objeto de reclamo (cfr. arts. 34 inc. 4 y 364 del C.P.C.C.N.).

Solo a mayor abundamiento, cabe destacar que el esfuerzo argumental del apelante no logra rebatir los fundamentos utilizados en la sentencia de origen, por cuanto nada dicen respecto a todas las inconsistencias expresadas y remarcadas por la sentenciante de grado (cfr. 116 de la L.O.).

En definitiva, por los argumentos expuestos, corresponde confirmar la sentencia de grado y desestimar los agravios formulados por la parte actora.

IV. En cuanto a los honorarios regulados a la perita médica, teniendo en cuenta la calidad y extensión de las tareas desarrolladas, así como lo dispuesto por las normas arancelarias vigentes, encuentro que los mismos resultan reducidos, por lo que se





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO – SALA V

Expte. N° 47313/2023/CA1

postula su elevación a la suma de \$400.000, PESOS CUATROCIENTOS MIL (conf. art. 2 de la ley 27.348).

V. En atención a la naturaleza de la cuestión planteada, sugiero imponer las costas de alzada en el orden causado (art. 68, 2ª parte CPCCN); y propongo regular por los trabajos en esta instancia, a la representación y patrocinio de las partes intervinientes, el 30% de lo que les corresponda por sus labores en la sede anterior (art. 30 de la ley 27.423).

El **Doctor GABRIEL de VEDIA** manifestó: Que por análogos fundamentos adhiere al voto de la Sra. Jueza de Cámara preopinante.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE** 1) Confirmar la sentencia de primera instancia en todo lo que fue materia de recurso y agravios, a excepción de los honorarios de la perita médica conforme considerando IV del primer voto. 2) Costas y honorarios de alzada como se dispone en el considerandos V del primer voto. 3) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856, Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que el Doctor José Alejandro Sudera no vota (art. 125 L.O.).

CAP

Beatriz Ferdman
Jueza de Cámara

Gabriel de Vedia
Juez de Cámara

Por ante mí,
Juliana Cascelli
Secretaria de Cámara

